

SR. CORONEL JEFE DEL SERVICIO DE RETRIBUCIONES DE LA GUARDIA CIVIL

con DNI n° , con destino en de la Comandancia de ante V.I. comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Primero. Que el dicente ha venido percibiendo durante los últimos 4 años ha percibido, con periodicidad mensual, diversas cuantías en concepto de productividad estructural.

Que los citados abonos los realizaba la Dirección General de la Guardia Civil aplicando unos importes fijos durante todo el mencionado periodo, que se correspondían con un porcentaje del Complemento de Destino desde el año 2014, no habiendo sido actualizados en ningún momento desde la aprobación de la anterior Orden General de incentivos al rendimiento.

Segundo. El artículo 4.C) del Real Decreto 950/2025, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que el complemento de productividad, con carácter general, “estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos. Su cuantía individual se determinará por el Ministerio del Interior, dentro de los créditos que se asignen para esta finalidad, y de acuerdo con las mismas normas establecidas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”

Por su parte, la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre de 2014, que regulaba los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, señalaba en el artículo 3 que:

“1. Las cantidades correspondientes a los incentivos al rendimiento serán percibidas por el personal incluido en su ámbito de aplicación como parte de sus retribuciones complementarias, con la periodicidad que se establece para cada uno de ellos, según los procedimientos previstos en el sistema de gestión de incentivos al rendimiento (SGIR), y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, fijadas anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos.

2. La retribución de los incentivos al rendimiento estará vinculada al régimen de prestación del servicio que corresponda y de acuerdo con lo que se dispone en esta orden.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por incentivos al rendimiento durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos”.

El artículo 5 de la mencionada Orden General establecía que:

“1. El complemento de productividad tiene por finalidad retribuir al personal sujeto al ámbito de aplicación su especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarios no previstos a través del complemento específico, y el interés e iniciativa demostrados en el desempeño profesional de sus actividades.

2. La retribución mediante el complemento de productividad de aquellas funciones que por su singularidad o excepcionalidad exijan recibir un tratamiento diferenciado, se adaptarán en la medida de lo posible al sistema general definido en esta norma”.

El artículo 6 de la misma Orden General indicaba “a los efectos de esta orden general, el complemento de productividad se articula en los siguientes tipos: **estructural** y por objetivos”, mientras que en el artículo 7.1 se señalaba que “(...) La productividad estructural se percibirá en la modalidad que corresponda según el régimen y modalidades de prestación del servicio del perceptor” .

El artículo 8.6 de esa Orden General disponía que la cuantía correspondiente a cada modalidad fuera la resultante de aplicar un porcentaje predeterminado sobre el Complemento de Destino del perceptor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda. Esta cuantía se desdoblaba su vez en entre uno y tres tramos retributivos, según la modalidad de que se tratara, de acuerdo a lo

que se establecía en el artículo siguiente, indicando el artículo 8.7 que “Las modalidades de productividad estructural, sus potenciales perceptores, las cuantías establecidas para su retribución y los porcentajes de cobertura sobre las dotaciones del catálogo del personal afectado, son las que se detallan en el anexo I”, de donde resulta que las distintas categorías de personal se clasifican por determinados criterios del puesto de trabajo, a los que se aplican los distintos tramos retributivos del complemento de productividad estructural, **expresado en un porcentaje del Complemento de Destino correspondiente.**

La Disposición Adicional Segunda de esta norma señalaba que: “A los efectos de esta orden general, la cuantía del complemento de destino será la establecida, en función del nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014”.

En su preámbulo, se indicaba que “El sistema de incentivos deriva de lo previsto en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que define en su artículo 4.C) el complemento de productividad como el destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos. **El complemento de productividad se sujeta a lo que se prevea anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado**”.

De la lectura del Preámbulo se desprende que el complemento de productividad se sujetaría a lo que se previera anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y no a la cuantía fijada en el año 2014 de forma inamovible para los años sucesivos, pues esta es la interpretación que permite mantener la correlación buscada por la disposición normativa entre el Complemento de Destino y el complemento de productividad.

Al respecto, hay que destacar que en los años 2014 y 2015 no se produjo ningún incremento salarial, tampoco de las retribuciones complementarias, por lo que el Complemento Destino se mantuvo invariado, al igual que el complemento de productividad (artículo 27 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y artículo 27 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015).

Sin embargo, en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30 de octubre de 2015), en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE 28 de junio de 2017), en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE 4 de julio de 2018), en el Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (BOE 27 de diciembre de 2018), y en el Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (BOE 22 de enero de 2020), sí se estableció un incremento salarial que afecta a la productividad estructural.

Tercero. El criterio expuesto por el dicente se corresponde con el sostenido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 2 de mayo de 2018 (recurso 421/2017), y en la reciente doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, en la sentencia número 573/2019 (R. CASACION núm.: 2917/2019)

Esta última sentencia, indica: **“La interpretación que establecemos como doctrina jurisprudencial es que el complemento de productividad estructural de puestos de la Guardia Civil, correspondiente al año 2016, debe ser fijado atendido el incremento del complemento de destino aprobado en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.”**

Cuarto. Que el periodo que se considera es objeto de reclamación comprende los últimos 4 años, teniendo en cuenta que, en marzo de 2021, entró en vigor la nueva Orden General de incentivos al rendimiento.

En la disposición transitoria única de dicha Orden General (Incentivos al rendimiento generados con anterioridad a la entrada en vigor) se establece que: **“A partir de la entrada en vigor de esta orden general, se continuarán percibiendo los incentivos al rendimiento correspondientes a los periodos de devengo anteriores, sin que le sean aplicables las modificaciones introducidas por esta norma. Del mismo modo, no serán de aplicación las modificaciones introducidas por esta orden general a cualquier**

regularización que proceda realizar sobre los incentivos al rendimiento que debieran haberse percibido conforme a la orden general anterior, con el límite temporal legalmente previsto.”

Por todo lo expuesto, a V.I., **SOLICITA**

Primero. Que conforme establece el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le informe de la fecha en la que esta solicitud ha sido recibida por el órgano competente, así como el plazo máximo establecido para la resolución y los efectos que derivan del silencio administrativo.

Segundo. Que por parte del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil se expida certificación de los haberes abonados al dicente durante los últimos 4 años, en aplicación de la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre de 2014, que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, concretamente en concepto de productividad estructural, y cuantía que debería percibirse de seguir el criterio fijado por el Tribunal Supremo (actualización de las cuantías conforme los Presupuestos Generales del Estado).

Tercero. Que previos los trámites oportunos, acuerde proceder al abono al dicente de la diferencia existente entre las cantidades abonadas en concepto de productividad estructural en las nóminas desde el mes de la fecha del presente escrito del año 2017, hasta la aplicación de la nueva de la Orden General 4/2021 (últimos 4 años), y la que debería haberle sido abonada conforme a los incrementos establecidos para el Complemento de Destino en las sucesivas leyes de presupuestos (siguiendo el criterio fijado por el Tribunal Supremo), así como de los intereses devengados por dichas cantidades hasta el momento de su abono.

Fdo.:

En

a de

de 2021